

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.	<b>17243</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de dos de septiembre de este año y publicado el cinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, signados por quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Aguascalientes, en la que impugnan:

*“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado: Se demanda la declaración de Invalidez del decreto número 762, por el que se reforma el artículo 334, primer párrafo, fracciones II y III del Código Urbano del Estado de Aguascalientes y así como sus ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día dieciocho de Julio del año dos mil veinticuatro por ser INCONSTITUCIONAL. (...)”.*

**Personalidad y admisión.** Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida el diez de julio de dos mil veintiuno por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a favor de la promovente como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, y en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracciones III y IV, de la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**, que establece:

**Artículo 42.-** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

(...)

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte;

(...).

<sup>2</sup> El Decreto impugnado se publicó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurre del uno de agosto al veintiséis de septiembre del año en curso.** De ahí que, si la demanda se depositó el treinta de agosto de este año en la oficina de correos de la localidad y se recibió el dos de septiembre de este año, **su presentación resulta oportuna;** ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en las circulares 4/2024, 5/2024, y 6/2024 del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, en el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como en el comunicado de prensa 293/2024 y lo resuelto por el Pleno al respecto; dado que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían términos.**

**Domicilio.** Por otro lado, no ha lugar a tener el domicilio que indica en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**.

No obstante, dígamele que está en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberá contar con firma electrónica certificada vigente. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia; ello, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta que atienda lo indicado.

**Delegados y pruebas.** En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente designando delegados; asimismo, ofrece como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Autoridades demandadas.** Por otra parte, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la que debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**.

**Emplazamiento.** Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y los anexos necesarios, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**<sup>3</sup>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

---

<sup>3</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notificación a autoridades demandadas.** A efecto de emplazar a dichas autoridades, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la acción de inconstitucionalidad **54/2024**, tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, respectivamente; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, notifíqueseles por oficio en el domicilio indicado en el citado medio de control constitucional.

**Requerimientos:**

**I. Medio de notificación.** En esta lógica, con fundamento en los artículos 12, 17 del Acuerdo General **8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, se requiere a las citadas autoridades para que, **al presentar su contestación, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Ello, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

**II. Integración de expediente.** A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado para que, al desahogar lo anterior, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la localidad en el que conste la publicación de las normas generales impugnadas en este asunto.

Lo anterior deberá remitirse, únicamente, de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Terceros Interesados.** Con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a tener como terceros interesados a los municipios que indica, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte.

**Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista al actor; por oficio en los domicilios indicados por los poderes Legislativo y Ejecutivo locales en el diverso asunto en mención y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de octubre dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **254/2024**, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Conste.

EGM/JHGV 2

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:45:01Z / 24/10/2024T15:45:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b 86 6f 94 f1 83 9c 31 e6 9a 30 a8 b9 be e4 5f d3 3e 25 04 39 21 4c 16 53 c1 40 48 6c 71 e7 68 d7 e0 86 69 b2 c2 ed 46 e6 0a c7 da db 41 53 07 18 55 85 8d ad d3 ca 0e bf 9a 52 47 e6 1a b5 13 b3 51 ff b2 82 28 03 26 11 c1 61 31 e8 d2 9f 3b 3b 42 95 61 a4 4b 7b ce 63 65 33 86 0d 5f 11 db 17 00 b1 6e 73 82 67 95 5e 94 a9 29 de 1a 1b 60 b4 81 4d 17 ba fc 24 38 0a d0 b5 fe eb 71 db 48 cb a2 b9 14 7b 63 6f 73 5e 1a 0b 89 7b e1 5e 38 23 28 1e 93 32 aa 56 78 f1 3e 9e 5a ab 3e 0b 2e ba b6 8f 43 3e 2f 73 61 f6 81 a8 78 67 8d e5 d9 56 5a 5b 4a 7c 87 08 71 c0 a6 cd ab cf e1 d5 3c 2d e5 49 73 13 14 b0 f5 e9 ae cb 4d fe 3f 70 e8 65 64 fd a3 11 a0 00 2f 0f 8b 33 61 18 67 00 b5 37 42 55 98 14 c6 89 56 a5 12 0f 6b 1a 00 35 55 ba a3 bd 77 21 d2 28 42 72 7a b0 84 b2 0f 1b 39				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:45:14Z / 24/10/2024T15:45:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:45:01Z / 24/10/2024T15:45:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7696602			
	Datos estampillados	6F830ED70FBB7ACB18EF7CB54E867611A54AFCC1A605CD5AEDD624B1C15048ED			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:30Z / 24/10/2024T14:41:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 ff 67 75 e4 d0 5f 81 fa 65 46 3b 97 2c ac 51 47 90 3a b6 f4 39 19 5d 5b 60 18 5c e6 18 28 d2 e8 8a bc 47 43 00 78 5b bd d7 90 ef d7 7c 58 eb 44 f2 52 dd e5 a4 86 f8 a1 9a db 08 9d 58 a4 d7 da 23 6b e8 ea 6e 5b e5 34 d4 06 78 ec a7 4e ec 37 ed 07 74 aa 5e a8 98 51 af 58 a0 34 6b 92 ba 16 31 01 e8 a3 87 da a7 21 51 a8 16 81 d7 de 15 66 c8 b2 10 e6 ef bd e5 2a a1 38 ae 45 06 04 3a bc d6 fb f6 6c fa 78 e5 c7 f9 42 a8 ca 73 ee a9 87 06 5c 64 4b ce d1 6e 10 3d c6 a9 d6 45 b9 61 cc 7c cf 4c 98 fc 54 82 16 fa e2 0f 49 e8 79 1c 02 4f 89 05 5d ca a6 7c d8 5d 8f 6c 0a 01 d0 9f 5a 97 24 ee fa 24 38 d3 dd 30 f3 24 71 54 dc 5c 6e e7 04 a4 34 09 16 93 80 2d d7 f9 a6 e5 80 39 4e 91 45 80 d6 20 e4 67 27 5b 75 80 0e 40 db 6b 97 cc 75 f4 98 c3 66 87 de 90 40 11 ca 29 3a 14				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:33Z / 24/10/2024T14:41:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:30Z / 24/10/2024T14:41:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7696142			
	Datos estampillados	744EB443B2CFD3A491C240F813CC0A460D617291CD9D4290C3C7550AE2A73ED4			